



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre (21) de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACIÓN :	2021- 00395
ACCIONANTE :	MILTON FREDY TOVAR LEÓN Y ARNULFO PERDOMO CAVIEDES
ACCIONADO :	DIRECCIÓN GENERAL DEL "INPEC"

I.- A S U N T O

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por MILTON FREDY TOVAR LEÓN y ARNULFO PERDOMO CAVIEDES, contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL "INPEC", por violación a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

II. LA ACCIÓN

Indican los actores que en la fecha del 31 de agosto de 2021, radican ante la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", derecho de petición, y como acto seguido les informan que deben abstenerse de remitir comunicaciones por medios no autorizados, que para solicitudes cuyo contenido esté dirigido al Director General, debe ser a través del aplicativo "GESDOC"; según Resolución 000378 del 17 de febrero de 2017.

De tal forma en la fecha del 2 de septiembre de 2021, logran radicar el referido derecho de petición a través del aplicativo "GESDOC" dispuesto por la accionante para tales fines, bajo radicado No. 2021ER0087667.

Que en atención a la falta de respuesta por parte de la accionada frente al derecho de petición radicado, verificaron en la misma plataforma que su petición aún se encuentra en trámite pendiente.

De igual forma ante la falta de respuesta por parte de la accionada solicitan la tutela de sus derechos fundamentales.



LO QUE SE PRETENDE

Atendiendo al escrito presentado, los accionantes solicitan que por intermedio de este despacho se garantice la tutela a sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

Que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera clara frente a las pretensiones consignadas en el derecho de petición.

De igual modo, que se vincule dentro de la presente acción constitucional a todas las áreas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que tengan responsabilidad legal y formal dentro de lo solicitado en el derecho de petición.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada para su debido pronunciamiento sobre los hechos aducidos por los señores MILTON FREDY TOVAR LEÓN y ARNULFO PERDOMO CAVIEDES.

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

Por su parte, la accionada precisa dentro de su escrito los términos en que fue formulado el derecho de petición de fecha 2 de septiembre de 2021; en el cual solicitan los señores MILTON FREDY TOVAR LEÓN y ARNULFO PERDOMO CAVIEDES, información sobre la jurisdicción según el factor territorial al que pertenece el Centro Penitenciario y Carcelario, y expedición de certificado sobre ello, en aras de implementar y dar cumplimiento a las disposiciones consignadas en la Resolución No. 005858, de fecha 1 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección General del “INPEC”.

Por otro lado manifiestan que en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales de los actores, toda vez que corresponde AL ÁREA DE PLANEACIÓN Y LOGÍSTICA atender los requerimientos en cita, dada la competencia funcional que les asiste de conformidad con la Resolución 00243 del 17 de enero de 2021; mediante la cual se organiza la estructura orgánica y grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”.



Que en virtud de lo anterior, una vez recibida la notificación de la presente acción constitucional, corrieron traslado AL ÁREA DE PLANEACIÓN Y LOGÍSTICA para que procedan a pronunciarse acorde a su competencia funcional, sobre los hechos detallados por los accionantes en su escrito de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se entra a definir si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, frente a la petición elevada por los señores MILTON FREDY TOVAR LEÓN y ARNULFO PERDOMO CAVIEDES de fecha 2 de septiembre de 2021, mediante la cual solicitan información sobre la jurisdicción según el factor territorial al que pertenece el Centro Penitenciario y Carcelario, y expedición de certificado frente a ello.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración al derecho fundamental de petición, dado que la DIRECCIÓN GENERAL DEL “INPEC”, no ha dado respuesta a la petición dentro del término establecido por la Ley 1755 del 2015 y el Decreto Legislativo 491 de 2020.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela. Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones



respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

En suma, del artículo 22 de la ley en cita, se logra extraer que en cuanto a la reglamentación del trámite interno de todas aquellas peticiones que les corresponde resolver a las Entidades Públicas, es de obligatorio cumplimiento que asuman su deber de respuesta para la garantía del buen funcionamiento de los servicios a su cargo, en la medida que si bajo su dirección está el no vulnerar los derechos fundamentales de la ciudadanía al momento de presentar peticiones respetuosas, y a proporcionar de manera oportuna resolución completa y de fondo sobre la misma, no pueden bajo ninguna circunstancia escudarse en que sus dependencias son las encargadas de dar respuesta y que si no lo hacen, de manera independiente son ellas mismas las encargadas de asumir la responsabilidad frente a ello, como si se trata de oficinas o personal independiente a la sujeción de la misma Entidad que las preside.

Que tratándose puntualmente de peticiones dirigidas a Entidades Públicas; el artículo (7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consigna los deberes que les han sido asignados a las autoridades frente a la atención al público, estatuyendo a su vez en su numeral (6); la OBLIGATORIEDAD de tramitar todas aquellas peticiones que

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

2 Sentencia T-155 de 2018.



lleguen a su dependencia ya sea por vía fax o por cualquier medio electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral (1) y (4) del artículo (5) del mismo compendio normativo.

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo forma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

Los accionantes acuden a esta vía judicial señalando que la DIRECCIÓN GENERAL DEL “INPEC”, les están vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver su solicitud radicada el 2 de septiembre de 2021, bajo radicado No. 2021ER0087667, mediante el cual solicitan información sobre la jurisdicción según el factor territorial al que pertenece el Centro Penitenciario y Carcelario, y expedición de certificado sobre lo referido, en aras de implementar y dar cumplimiento a las disposiciones consignadas en



la Resolución No. 005858, de fecha 1 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección General del “INPEC”.

Se observa dentro de la presente acción de tutela que como prueba se aportó la petición de fecha 2 de septiembre de 2021, bajo radicado No. 2021ER0087667, ante la DIRECCIÓN GENERAL DEL “INPEC”.

Al respecto, se verifica que la accionada no se pronuncia frente a la petición en cita radicada por parte de los señores FREDY TOVAR LEÓN y ARNULFO PERDOMO CAVIEDES.

De esta forma, una vez revisada y valorada la documentación allegada por las partes, encuentra este despacho que en razón a la petición elevada por los actores, de fecha 2 de septiembre de 2021 ante la DIRECCIÓN GENERAL DEL “INPEC”; desde la fecha de radicación de la solicitud mediante el aplicativo “GESDOC” dispuesto para tales fines, la accionada no se ha pronunciado tal y como lo dispone el artículo 23 de la norma fundamental y la Ley 1577 de 2015; que regulan el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener resolución pronta, completa y de fondo a lo pedido.

Ahora bien, al no existir respuesta por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DEL “INPEC frente a la solicitud de fecha 2 de septiembre de 2021, se determina que es de pleno derecho la protección constitucional solicitada por los señores FREDY TOVAR LEÓN y ARNULFO PERDOMO CAVIEDES, en razón al deber imperativo de respuesta que le asiste a la accionada frente a las peticiones elevadas por la ciudadanía.

En consecuencia, existe vulneración al derecho fundamental de petición al no obtenerse respuesta de acuerdo a lo solicitado por los accionantes, en consecuencia el despacho tutelar el derecho y ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DEL “INPEC”, proceder a dar respuesta completa y de fondo a la petición de fecha 2 de septiembre de 2021, bajo radicado No. 2021ER0087667.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN alegado por los accionantes, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL “INPEC”.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DEL “INPEC”, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición radicada por los señores FREDY TOVAR LEÓN y ARNULFO PERDOMO CAVIEDES, de fecha 2 de septiembre de 2021, bajo radicado No. 2021ER0087667.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA